

Jiutepec, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **724/2021** relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **APROBACIÓN DE CONVENIO**, promovido por **** Y ****; radicado en la Primera Secretaría; y:

RESULTANDO:

Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Interposición de demanda.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, comparecieron **** Y ****, promoviendo en la vía no contenciosa, sobre la aprobación del convenio presentado por las partes, relativo a la **modificación de la cosa juzgada**, respecto de la resolución dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho en el expediente **583/2017**, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre **Modificación de Cosa Juzgada** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado. Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró justificativos de su acción.

2.- Admisión. Por auto de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, previo a subsanar la prevención ordenada por auto de doce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como se señaló fecha para el desahogo de la comparecencia prevista por el artículo 464 del Código Procesal vigente en la Entidad.

3.- Audiencia de ratificación de convenio. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 464 del Código Procesal vigente en la Entidad; a la que comparecieron la Agente del Ministerio Publico y los promoventes **** y ****, quienes solicitaron

que se resuelva sobre la aprobación del convenio exhibido en escrito inicial de demanda.

4.- Regularización del procedimiento.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efecto la citación para sentencia, y se requirió a **** para que en el plazo de tres días posteriores a su notificación, manifestara si se encontraba estudiando, o en su defecto, precisará la manera en la que obtiene sus ingresos como lo indico en su escrito inicial de demanda.

5.- Contestación de requerimiento.- Por auto de tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a **** dando contestación a la vista ordenada en auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose su ratificación ante la presencia judicial, lo cual aconteció en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

6.- Turno para resolver.- Por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para oír sentencia definitiva, lo cual se dicta ahora al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, y VII, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“**RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“**CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I y VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia... VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que (específicamente de la copia de credencial de la misma exhibida en comparecencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno), el domicilio de la acreedora alimentaria, se encuentra ubicado en: ***; sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En correlación directa con las fracciones el dispositivo **463** del mismo Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que preceptúa:

“INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

Acorde a los preceptos legales transcritos, toda demanda debe formularse ante el Juzgado competente, y en segundo término porque tratándose de la justificación de un hecho o acreditar un derecho, la **vía** de la intervención judicial es el procedimiento no contencioso; luego entonces, este Juzgado es un órgano jurisdiccional que también conoce de materia Familiar, y la cuestión planteada versa sobre tal. Por lo tanto, en virtud de que la petición formulada versa sobre la aprobación del convenio exhibido en escrito inicial de demanda de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se deduce que le **asiste competencia** a este Juzgado para conocer y resolver la cuestión planteada, y la **vía** elegida es la **correcta**, en términos del transcrito dispositivo **463** fracción I del Código Procesal Familiar vigente.

III. Requisitos de Procedibilidad. - Ahora bien, corren agregadas en autos las documentales consistentes en:

a). - Copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 583/2017, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada promovido por **** en contra de ***; radicado ante la Primer Secretaria del Juzgado Primero Familiar de Primera instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

b).- Copia certificada del acta de nacimiento número ***, libro ** a nombre de ****, en la que aparece como fecha de nacimiento ***, en el cual en el apartado de datos aparece como su padre ****.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar, en virtud de que se trata de documentales, según lo establece el numeral **341** fracción **VII**, del código adjetivo en cita; y con las que se acredita la legitimación de las partes para poner en movimiento este órgano jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **40** de la ley adjetiva de la materia, pues con ellas se acredita la existencia de un juicio anterior en el cual se determinó lo relativo a los alimentos de la entonces menor ****, y que su padre **** otorgaría una pensión alimenticia equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo a favor de la acreedora alimentaria; y el cual es hoy materia de la modificación que solicitan a través del nuevo convenio que celebran, asimismo se advierte que **** a la fecha es mayor de edad y por lo tanto se encuentra legitimada para promover por propio derecho, sin que pase inadvertido que sin bien no fue exhibida la copia certificada del auto que declare ejecutoriada la sentencia que se pretende modificar, sin embargo obra en las mismas el oficio del cual se advierte que se dio cumplimiento a lo sentenciado, por tanto se deduce que al ejecutar la sentencia la misma quedó firme.

IV.- Estudio de la solicitud ejercitada.- Resulta aplicable al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana, de igual forma la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en los dispositivos 17, 19 y 32, además lo establecido por los

preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 462, 463, 464 y 466 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

En este orden, se desprende que **** Y ****, solicitan la aprobación de un convenio judicial en vía no contenciosa.

En este orden, esta autoridad analizará si la porción normativa del artículo 474 del Código Procesal Familiar, que establece:

..."ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario..."

Resulta acorde al **derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero, análisis que es una obligación de esta Potestad y una facultad que se debe efectuar de oficio, con base en los artículos 1, 40, 41 y 133 Constitucional, para hacer eficaz la protección de los derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 159971 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Página: 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que

garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

Época: Décima Época Registro: 2000073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 1 K (10a.) Página: 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

a) Control Difuso de Constitucionalidad.- Se entiende como la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Asimismo, la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración general de inconstitucionalidad.

b) **Derecho Humano que parece oponerse.**- El artículo 474 del Código Procesal Familiar, establece que las decisiones emitidas en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada.

Sin embargo, dicha disposición limita el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero, toda vez, que aun cuando las partes hayan solucionado su conflicto y presenten ante la autoridad jurisdiccional la propuesta de convenio para ser avalada y ratificada, **este Órgano Jurisdiccional se encontraría impedido de elevarlo a categoría de cosa juzgada, haciendo nugatorio el derecho de las partes a solucionar el conflicto sin necesidad de ejercitar una acción contenciosa, convirtiéndose esta Potestad en un obstáculo para que las partes puedan solucionar sus conflictos de forma amistosa.**

Por tanto, a juicio de esta autoridad, el artículo 474 del Código Procesal Familiar, **vulnera el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

c) **Marco Jurídico de los derechos confrontados. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 1o.- **“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17.- **“...”Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”**

Artículo 133.- **“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en**

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

d) Derecho humano a proteger.- Esta autoridad considera que se debe proteger el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero.

e) Armonización de la disposición legal contenida en el Código Procesal Familiar con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De las premisas señaladas con antelación se desprende, que aplicar el contenido del artículo 474 del Código Procesal Familiar, **en el presente asunto**, restringe el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, al impedir que las partes puedan solucionar su conflicto sin necesidad de ejercitar una acción contenciosa.

f). Conclusiones.- De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de ***inaplicar*** lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar, para hacer prevalecer el numeral 17 Constitucional párrafo tercero.

Por ende, **debe expulsarse el artículo 474 del Código Procesal Familiar, a efecto, de que el convenio exhibido por las partes pueda adquirir la categoría de cosa juzgada y en su caso, pueda ser ejecutable.**

Anteriores consideraciones que únicamente se ciñen al presente juicio y a la presente determinación, sin que, se establezca una declaratoria general de inconstitucionalidad, derivado que esta autoridad carece de facultades para dicha situación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que **** y **** promovieron con fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, solicitando la aprobación del presente convenio, lo que ratificaron en diligencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en

términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, para acreditar que **** y **** reiteraron su voluntad de que el acuerdo de voluntades celebrado fuera aprobado por esta autoridad, sin mediar oposición.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

V.- CONSIDERACIONES ESPECIALES. En el presente asunto tenemos que las partes, exhibieron mediante ocurso 9636 un escrito al que denominaron “convenio”, siendo materia de dicho convenio el cese del derecho a percibir alimentos por parte de la acreedora alimentaria.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 56 del Código Familiar vigente en el Estado, dispone que el derecho de recibir alimentos **no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna**, razón por la cual el declarar el cese de la obligación alimentaria no puede ser objeto de convenio entre las partes, sino que para declarar su procedencia el Juzgador debe analizar si se actualiza alguna de las causas previstas en el artículo 55 del Código Familiar en vigor.

En consecuencia, considerando que el cese de la obligación alimentaria no es una cuestión que pueda ser convenida por las partes, sino que debe tener sustento en la actualización de alguna de las causas previstas por el artículo 55 del Código Familiar en vigor, resulta improcedente que tal cuestión sea materia de convenio y por tanto no es susceptible de aprobación.

Sin embargo, no puede pasar por alto que, mediante escrito de cuenta **11721** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que:

- La promovente **** es mayor de edad y reconoce que en el año 2020 concluyó sus estudios de nivel medio superior en el ***.
- La promovente **** manifiesta que actualmente se encuentra trabajando en el cuidado de un matrimonio de edad avanzada y de lo cual obtiene un ingreso para cubrir sus necesidades.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto como quedó precisado en líneas anteriores el convenio exhibido en los términos señalados no es susceptible de aprobación toda vez que el cese de la obligación alimentaria no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes, sino que para que procede debe de actualizarse alguna de las causas previstas en el artículo 55 del Código Familiar en vigor, no obstante, no puede pasar inadvertido para esta Autoridad el hecho de que lo que pretenden las partes es evitar un litigio pues la acreedora alimentaria ha expresado tajantemente que ya no tiene necesidad de seguir percibiendo alimentos e incluso reconoce no seguir estudiando, admitiendo incluso que actualmente se encuentra integrada a la vida laboral, razón por la cual esta Autoridad se encuentra constreñida a analizar tal manifestación a efector de evitar que las partes sean sometidas a un litigio que evidentemente resulte innecesario ante lo expresado por la acreedora alimentaria.

Consecuentemente y toda vez que lo manifestado equivale a una confesión expresa por parte de **** en el sentido que reconoce que actualmente ya no necesita la pensión alimenticia que le viene otorgado ****, toda vez que la misma acepta que ya no estudia y que actualmente trabaja,

lo cual ha quedado evidenciado con lo expresado por la acreedora alimentaria.

Por lo que, en términos del artículo 17 Constitucional, a efecto de evitar que las partes se sometan a un litigio innecesario y dar celeridad a la solución del conflicto, lo manifestado por la partes en los escritos anexos a los ocurso **9636 y 11721**, serán analizado como una confesión expresa por parte de la promovente **** en el sentido de que ha dejado de necesitar los alimentos que su padre le venía otorgando al ya no estudiar y encontrarse actualmente integrada a la vida laboral, por lo que, procédase al estudio de lo peticionado por **** y ****, quienes promueven en la vía no contenciosa el cese de la pensión alimenticia que viene otorgando **** a favor de la acreedora alimentaria.

VI.- ANÁLISIS DEL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. En el caso concreto, tenemos que las partes basa su acción de cese de la obligación alimentaria en la causal prevista en la fracción II del artículo 55 del Código Familiar en vigor, el cual dispone:

ARTÍCULO *55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- En tanto el que la tiene se encuentre en imposibilidad absoluta para otorgarlos;

II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaria subsiste hasta los dieciocho años.

Manifestando los promoventes **** y **** en esencia que tal causal se actualiza en el caso concreto toda vez que la acreedora alimentaria:

- ✓ Es mayor de edad
- ✓ Ya no estudia
- ✓ Se encuentra integrada a la vida laboral obteniendo un ingreso para satisfacer de manera personal sus necesidades.

Al respecto, obra en autos como medios de prueba para acreditar lo anterior:

- Copia certificada del acta de nacimiento número **, a nombre de ****, expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Jiutepec, Morelos, con fecha de nacimiento ** de la que se desprende como nombres de los padres ** y ***.

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, siendo eficaz para acreditar que la accionante **** cuenta con la edad de diecinueve años.

Así, administrando dicha documental con las manifestaciones realizadas por ****, en el escrito **11721 (el cual fue ratificado ante la presencia judicial)**, en el sentido de que reconoce que actualmente no se encuentra estudiando, porque ha concluido sus estudios en el nivel medio superior en el *** y que además reconoce que se encuentra laborando, manifestación espontánea a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, válidamente se deduce que se ha actualizado la hipótesis contemplada en el artículo 55 en su fracción II del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues se infiere que la acreedora alimentaria ha dejado de necesitar los alimentos que el deudor alimentario le venía otorgando.

Pues si bien los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos en caso de incapacidad o por continuación de sus estudios, **hasta los veinticinco años** tal y como lo establece el artículo 43 de la ley de la materia, sin embargo, en el presente asunto la promovente ****, cuenta con la edad de diecinueve años, actualmente ya no se encuentra estudiando e incluso se ha integrado a la vida laboral lo que le permite obtener un ingreso para satisfacer por ella misma sus necesidades alimentarias, por ende se deduce que la acreedora alimentaria ya no necesita la pensión alimenticia que le venía proporcionando su padre.

Bajo ese contexto, debe considerarse que a efecto de obtener sentencia favorable y declararse procedente el cese de la pensión alimenticia, el único elemento que deberán acreditar los promoventes es precisamente que la acreedora alimentaria ha dejado de necesitar los

alimentos lo que en el caso aconteció como quedo precisado en líneas anteriores; y en su caso de seguir teniendo la necesidad alimentaria, deberá acreditar que continúa con el derecho de percibir pensión alimenticia, lo que en el caso concreto no sucedió pues la acreedora alimentaria reconoce expresamente que ya no estudia y que incluso actualmente trabaja obteniendo por tanto ingresos propios para satisfacer sus necesidades.

En estas condiciones, al reconocer la accionante **** quien cuenta con la edad de diecinueve años, que actualmente no estudia y que ya se encuentra integrada a la vida laboral, se actualiza la causa de cesación de la obligación alimentaria prevista por el artículo **55 fracción II** del Código Familiar en vigor.

Por lo que, resulta evidente que la acreedora alimentaria ha perdido el derecho a seguir recibiendo alimentos por parte de su progenitor, máxime que no se encuentra acreditado dentro de la secuela procesal que tenga alguna incapacidad que le imposibilite allegarse por sus propios medios los alimentos que requiere, sino todo lo contrario ha quedado demostrado que la misma labora y por tanto es capaz de obtener de manera propia ingresos para cubrir sus necesidades alimentarias.

Consecuentemente, se declara **PROCEDENTE la CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** que **** tenía hacia su hija ****.

En ese tenor, al haber cesado la obligación alimentaria que **** tenía hacia su hija ****, es dable decretar la **CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que el deudor alimentario venía otorgando a la acreedora alimentaria.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar oficio al Departamento de Recursos Humanos de ***, para que ordene a quien corresponda, lleve a cabo la cancelación del descuento que se ha venido realizado a ****, equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de ****.

Quedando a cargo de ****, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la

efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 404, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- Considerando que el cese de la obligación alimentaria no es una cuestión que pueda ser convenida por las partes, sino que debe tener sustento en la actualización de alguna de las causas previstas por el artículo 55 del Código Familiar en vigor, resulta improcedente que tal cuestión sea materia de convenio y por tanto no es susceptible de aprobación.

TERCERO.- En atención a las razones expuestas en el considerando VI de la presente determinación, procédase al estudio de la acción principal entablada por **** y ****, quienes promovieron en la vía no contenciosa, el cese de la pensión alimenticia que viene otorgando a favor de la acreedora alimentaria, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara **PROCEDENTE la CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** que **** tenía hacia su hija ****, consecuentemente, es dable decretar la **CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que el deudor alimentario venía otorgando a la acreedora alimentaria.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar oficio al Departamento de Recursos Humanos *** para que ordene a quien corresponda, lleve a cabo la cancelación del descuento que se ha venido realizado a ****, equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de ****, quedando a cargo de ****, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer

Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe.